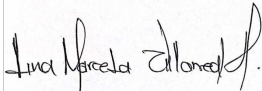


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-012-2026
PERSONAS A NOTIFICAR	SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	06 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **07 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 07 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 24

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 06 de octubre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-012-2026**, adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-012-2026**, adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 24

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E. del Municipio de Chaparral - Tolima**, el **Hallazgo Fiscal No. 013 de fecha 21 de mayo de 2026**, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima mediante **Memorando No. CDT-RM-2026-00001885 del 22 de mayo de 2026**, en el cual se expuso lo siguiente:

...“(…) *Condición*

Los contratos celebrados por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. deben ejecutarse conforme a las condiciones técnicas y especificaciones establecidas en los documentos contractuales, garantizando la calidad de las actividades ejecutadas y el cumplimiento del objeto del contrato, de acuerdo con los principios que rigen la contratación pública y lo dispuesto en el Manual de Contratación de la entidad. Lo anterior con el fin de garantizar la adecuada inversión de los recursos públicos y la materialización efectiva del objeto contractual en condiciones de calidad, funcionalidad y durabilidad.

De igual manera, durante la ejecución contractual deben implementarse mecanismos de control que permitan verificar que las actividades desarrolladas por el contratista cumplen con las especificaciones técnicas pactadas y que los elementos suministrados corresponden a las características establecidas en el presupuesto contractual.

*Durante la revisión técnica del Contrato de **Obra No. 490 de 2025**, celebrado bajo la modalidad de contratación directa, se realizó el análisis de las cantidades de obra certificadas, los valores pagados al contratista y la verificación técnica en campo de las intervenciones ejecutadas en las instalaciones del Hospital San Juan Bautista E.S.E. del municipio de Chaparral, Tolima.*

Como resultado de dicha revisión se evidenciaron deficiencias en la calidad de las actividades ejecutadas y en el cumplimiento de las especificaciones técnicas en varios ítems del contrato, lo cual impide considerar dichas cantidades como técnicamente aceptables dentro del proceso de verificación de obra.

Es importante precisar que las diferencias identificadas no corresponden estrictamente a cantidades de obra no ejecutadas, sino a actividades ejecutadas que no cumplen con las condiciones técnicas y de calidad requeridas, pese a haber sido certificadas en las actas de obra y pagadas dentro de la ejecución contractual.

Estas situaciones se relacionan principalmente con actividades asociadas a la impermeabilización de la placa existente, cuya deficiente ejecución incidió en el deterioro de los acabados posteriores, así

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 24

como con el suministro e instalación de elementos constructivos que presentan inconsistencias frente a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.

Tabla: Relación diferencias establecidas en auditoria.

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Contratada	Cantidad ACTA FINAL	Cantidad Verificada en Campo Y memorias de calculo.	VR. UNIT	VR PAGADO	VR AUDITORIA	Diferencia \$	Observación
7,6	Suministro y aplicación de estuco plástico impermeabilizado en muros interiores, en las áreas de optometría hospital san juan bautista, incluye personal especializado y herramienta menor,	M2	43,30	42,33	0,00	\$22.800,00	\$965.101,00	\$0,00	\$965.101,00	En la inspección de campo ocular, se evidencian parches en varias paredes, no hay uniformidad ademas hay partes donde la pintura esta soplada. No hay calidad en los trabajos realizados en solo 2 meses de haberse terminado el contrato.
7,9	Suministro y aplicación de pintura sintética, en muros interiores, en las áreas de optometría hospital san juan bautista, incluye personal especializado y herramienta menor,	M2	43,30	50,13	0,00	\$29.500,00	\$1.478.894,00	\$0,00	\$1.478.894,00	
9,6	Impermeabilización con bronco cubierta o similar sobre placa existente	M2	98,00	53,67	14,03	\$25.000,00	\$1.341.650,00	\$350.800,00	\$990.850,00	En la parte inferior de donde se aplico la impermeabilización se evidencian zonas donde se sigue filtrando humedad, presentandose un deterioro temprano en las capas de pintura de la placa y los muros interiores, se evidencia hongo en poco tiempo de haberse terminado el contrato.
9,8	Suministro y aplicación de estuco plástico impermeabilizado en muros interiores	M2	10,00	56,98	28,72	\$22.800,00	\$1.299.222,00	\$654.816,00	\$644.406,00	9,6 La falencia se presenta en el area 1 de acuerdo a la memoria de calculo. 9,8 Y NP-9,11 medidas correspondientes a pintura muros corredor cirugía y techo pasillo . Y 9,10 techo pasillo cirugía
9,10	Reparación de techo en zonas de rasqueteo y retiro de acabado en zonas de mal estado en cara inferior losa en las áreas pasillo	M2	20,00	32,82	14,07	\$9.800,00	\$321.609,00	\$137.900,16	\$183.708,84	
NP-9,11	Suministro y aplicación de pintura sintética en muros interiores, incluye personal especializado y herramienta menor	M2		66,08	11,23	\$28.000,00	\$1.850.377,00	\$314.440,00	\$1.535.937,00	
NP-9,9	Suministro e instalación de puerta para acceso, en aluminio de 0,90x2,60 no incluye marco, piso uno, incluye personal especializado y herramienta menor	UND		1,00	0,00	\$850.000,00	\$850.000,00	\$0,00	\$850.000,00	Elemento instalado con dimensiones inferiores a las establecidas en las especificaciones técnicas del contrato. Medidas encontradas: 0,79m*2,17m
SUBTOTAL									\$6.648.896,84	
ADMINISTRACION									15%	\$997.334,53
IMPREVISTOS									2%	\$132.977,94
UTILIDAD									8%	\$531.911,75
IVA SOBRE UTILIDAD									19%	\$101.063,23
TOTAL										\$8.412.184,28

Las situaciones anteriormente descritas evidencian deficiencias en la ejecución técnica del contrato y en los mecanismos de control aplicados durante su desarrollo, lo cual constituye la base para la presente observación de auditoría.

Estas situaciones generan el riesgo de que la entidad deba realizar **intervenciones correctivas o actividades adicionales de mantenimiento no previstas**, con el fin de restablecer las condiciones adecuadas de las áreas intervenidas, lo cual podría implicar la destinación de nuevos recursos

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 24

públicos para atender situaciones derivadas de intervenciones que no cumplieron plenamente con las condiciones técnicas requeridas.

Adicionalmente, al tratarse de intervenciones realizadas en infraestructura hospitalaria destinada a la prestación de servicios de salud, las deficiencias en la calidad de las obras ejecutadas pueden afectar las condiciones físicas de los espacios intervenidos, comprometiendo la adecuada conservación de las instalaciones y la funcionalidad de las áreas destinadas a la atención de los usuarios del servicio de salud.

En consecuencia, se configura un detrimento patrimonial por valor de **\$8.412.184,28**, correspondiente al valor pagado por actividades que no cumplen con las condiciones técnicas requeridas para su aceptación, incluyendo los componentes de **Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) y el IVA aplicado sobre la utilidad**, conforme a la estructura económica del contrato. (...)

En virtud de lo anterior, y una vez valorada integralmente la respuesta presentada por la entidad, la observación formulada no logra ser desvirtuada en su fondo, persistiendo el hecho técnico observado por el equipo auditor respecto de deficiencias en la calidad, funcionalidad y aceptabilidad de varias de las actividades ejecutadas y pagadas dentro del Contrato de Obra No. 490 de 2025. En consecuencia, la presente observación se mantiene, configurándose como **Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal, con Presunta Incidencia Disciplinaria**, ajustándose el valor inicialmente observado de **\$8.412.184,28** a la suma de **\$5.761.237,29**, de conformidad con la nueva valoración técnica y económica efectuada por el equipo auditor, y reconociéndose adicionalmente un beneficio cuantitativo de auditoría por valor de **\$287.661**, correspondiente al reintegro efectuado por la entidad frente al ítem NP-5.9... ”

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Contratada	Cantidad ACTA FINAL	Cantidad Verificada en Campo Y memorias de calculo.	VR. UNIT	VR PAGADO	VR AUDITORIA	Diferencia \$	Observación
7,6	Suministro y aplicación de estuco plástico impermeabilizado en muros interiores, en las áreas de optometría hospital san juan bautista, incluye personal especializado y herramienta menor,	M2	43,30	42,33	19,41	\$22.800,00	\$965.101,00	\$442.525,00	\$522.576,00	Se validan parte de los argumentos presentados teniendo en cuenta que al momento de una posible corrección se debe garantizar uniformidad en la union de una pared con la otra. Las paredes donde se encuentran las imperfecciones el procedimiento
7,9	Suministro y aplicación de pintura sintética, en muros interiores, en las áreas de optometría hospital san juan bautista, incluye personal especializado y herramienta menor,	M2	43,30	50,13	27,21	\$29.500,00	\$1.478.894,00	\$802.754,00	\$676.140,00	
9,6	Impermeabilización con bronco cubierta o similar sobre placa existente	M2	98,00	53,67	14,03	\$25.000,00	\$1.341.650,00	\$350.800,00	\$990.850,00	
9,8	Suministro y aplicación de estuco plástico impermeabilizado en muros interiores	M2	10,00	56,98	28,72	\$22.800,00	\$1.299.222,00	\$654.816,00	\$644.406,00	En la parte inferior de donde se aplico la impermeabilizacion se evidencian zonas donde se sigue filtrando humedad, presentandose un deterioro temprano en las capas de pintura de la placa y los muros inferiores, se eviencia hongo en poco tiempo de haberse terminado el contrato. 9,6 La falencia se presenta en el area 1 de acuerdo a la memoria de calculo. 9,8 Y NP-9,11 medidas
9,10	Reparación de techo en zonas de rasqueteo y retiro de acabado en zonas de mal estado en cara inferior losa en las áreas pasillo	M2	20,00	32,82	14,07	\$9.800,00	\$321.609,00	\$137.900,16	\$183.708,84	
NP-9,11	Suministro y aplicación de pintura sintética en muros interiores, incluye personal especializado y herramienta menor	M2		66,08	11,23	\$28.000,00	\$1.850.377,00	\$314.440,00	\$1.535.937,00	
SUBTOTAL									\$4.553.617,84	
ADMINISTRACION									15%	\$683.042,68
IMPREVISTOS									2%	\$91.072,36
UTILIDAD									8%	\$364.289,43
IVA SOBRE UTILIDAD									19%	\$69.214,99
TOTAL										\$5.761.237,29

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 24

Cuantía del daño

En cifras: \$5.761.237.29 Moneda: CTE	En letras: Cinco Millones setecientos sesenta y un mil doscientos treinta y siete pesos con veintinueve centavos (\$5.761.237.29)
--	--

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1.- Memorando **CDT-RM-2026-00001855**, de fecha 22 de mayo de 2026 mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, traslada el **hallazgo fiscal No. 13** de 2026. Visto al folio (1).
- 2.- **Hallazgo fiscal No. 13**, de fecha 21 de mayo de 2026. Visto a los Folios (2-13).
- 3.- Cd que contiene los soportes del **hallazgo fiscal No.13-2026**. Visto al folio (14).

 anexos de controversia
 ARCHIVO FOTOGRAFICO
 DOCUMNTOS DE SARA MARITZA CAMPOS
 DOCUMENTOS DEL INTERVENTOR
 INFORMACION ADICIONA
 SOPORTES DE ELIZABETH SANABRIA
 489-2025 Carlos Fernando Nuñez Orejuela
 490-2025 Consorcio J&S Hospital - Tomo 1
 490-2025 Consorcio J&S Hospital - Tomo 2
 490-2025 Consorcio J&S Hospital - Tomo 3
 490-2025 Consorcio J&S Hospital - Tomo 4
 comformacion del consorcio
 formato traslado de hallazgo
 GENERALIDADES
 hallazgo pdf, papel de trabajo
 INFORME AFGR HOSPITAL DE CHAPARRAL VIGENCIA 2025
 INFORME TECNICO HOSPITAL CHAPARRAL f
 MEMORIA DE CÁLCULO DE CANTIDADES DE OBRA 29-12-2025A
 Oficio Controversia - CDT-RE-2026-00001579_2 (1) (1)

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 24

4.- Estudio Antecedentes No. 015 de fecha 10 de junio de 2026. Visto a los Folios (16-20).

Informe de Evaluación de Antecedentes No. 015 de fecha 27 de mayo de 2026. Visto a los Folios (15-17).

5.- Auto de asignación No. 043 de fecha 12 de junio de 2026, visto al Folio (21)

6.- Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04, del 28 de Julio de 2026. Visto a los Folios (22-35).

7.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003791 del 28 de Julio de 2026, citación notificación personal del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**. Visto a los folios (37-38).

8.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003800 del 28 de Julio de 2026, citación notificación personal del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **DANIEL ALDANA CARRILLO**. Visto a los folios (30-40).

9.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003802 del 28 de Julio de 2026, citación notificación personal del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido a la señora **ELIZABETH SANABRIA**. Visto a los folios (41-42).

10.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003803 del 29 de Julio de 2026, Comunicación del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido el **Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima** Visto al folio (43).

11.- Oficio No. CDT-RS-2026-000038040 del 29 de Julio de 2026, citación notificación personal del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**. Visto a los folios (44-45).

12.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003805 del 29 de Julio de 2026, Comunicación del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido a la Compañía aseguradora **Seguros Del Estado S.A.** Visto al folio (46).

13.- Oficio No. CDT-RS-2026-00003807 del 29 de Julio de 2026, Comunicación del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido a la Compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A** Visto al folio (47).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 24

14.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003808** del 29 de Julio de 2026, Citación Notificación Personal del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **JUAN CAMILO DIAZ VARGAZ**, Representante legal de la Empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** Visto al folio (48).

15.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003862** del 31 de Julio de 2026, Citación Notificación Personal del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **JUAN CAMILO DIAZ VARGAZ**, Representante legal de la Empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** Visto a los folios (49-50).

16.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003863** del 31 de Julio de 2026, Citación Notificación Personal del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **DANIEL ALDANA CARRILLO**, Representante legal del **CONSORCIO J&S HOSPITAL**. Visto al folio (51)

17.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003907** del 04 de agosto de 2026, **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del contenido del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido a la señora **ELIZABETH SANABRIA**. Visto a los folios (52-53).

18.- Oficio **No. CDT-RE-2026-00003190**, de fecha 03 de agosto de 2026, por medio de la cual la señora **ELIZABETH SANABRIA**, Autorizo recibir notificación de las actuaciones surtida en el Expediente de Responsabilidad Fiscal rad 112-012-2026, al Email: elizabethsanabria@msn.com. Visto al folio (54).

19.- Oficio **No. CDT-RE-2026-00003271**, de fecha 06 de agosto de 2026, la compañía aseguradora LA **PREVISORA S.A.**, allega mediante correo electrónico, poder conferido a la **Dra MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND**. Visto a los folios (552-66).

20.- Resolución **No. 376** de fecha 10 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se establece Trabajo en Casa por el día 10 de agosto del 2026 – en la Contraloría Departamental del Tolima Por emergencia sismológica en Colombia"*, Visto a los folios (67-68).

21.- Resolución **No. 377** de fecha 10 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto, en la Contraloría Departamental del Tolima"*, Visto a los folios (69-70).

22.- Resolución **No. 379** de fecha 11 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto, en la Contraloría Departamental del Tolima"*, Visto a los folios (71-72).

23.- Resolución **No. 383** de fecha 18 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto, en la Contraloría Departamental del Tolima"*, Visto a los folios (73-74).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 24

24.- Resolución No. 385 de fecha 18 de agosto de 2026, *"Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto, en la Contraloría Departamental del Tolima"*, Visto a los folios (75-764).

25.- Oficios Nos **CDT-RE-2026-00003411** y **CDT-RE-2026-00003415**, de fecha 21 de agosto de 2026, el señor **CARLOS FERNANDO NÚÑEZ ORJUELA**, mediante correo electrónico ing.carlosnorejuela@gmail.com, dio respuesta al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.004 – Respuesta del interventor frente las observaciones y al presunto detrimento patrimonial. Visto a los Folios (77-88).

26.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00004014** del 24 de agosto de 2026, **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **JUAN CAMILO DÍAZ VARGAZ**, Representante legal de la Empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** Visto al folios (90).

27.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00004019** del 24 de agosto de 2026, **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido la señora **ELIZABETH SANABRIA**. Visto al folios (91).

28.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00004014** del 24 de agosto de 2026, **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **DANIEL ALDANA CARRILLO**, Representante legal del **CONSORCIO J&S HOSPITAL**. Visto al folios (92).

29.- Oficio **No. CDT-RE-2026-00005613** del 31 de agosto de 2026, la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, mediante correo electrónico allega Autorización para que se surtan la notificaciones al Email samacaan@gmail.com del trámite que se surta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-012-2026. Visto al Folio (96).

30.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00004303**, del 01 de septiembre de 2026, **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido la señora **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**. Visto a los folios (97-98).

31.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00004298** del 01 de septiembre de 2026, **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del **Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, del 28 de Julio de 2026, dirigido al señor **DANIEL ALDANA CARRILLO**, Representante legal de la Empresa **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S**. Visto a los folios (99-100).

32.- Auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 019, de fecha 23 de septiembre de 2026. Visto a los Folios (102-111).

33.- CDT-RM-2026-00003522 y **CDT-RM-2025-00003546**, de fecha 23 de septiembre de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, el

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 24

Auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 019, de fecha 23 de septiembre de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (112-113).

34.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del el **Auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026; con fecha de fijación 24 de septiembre de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (114-115).

35.- Memorando CDT-RM-2026-000003590, de fecha 28 de septiembre de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-012-2026**, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al folio (116).

36.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 29 de septiembre 2026. Visto al Folio (117).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-012-2026**, por medio del cual decidió ordenar el archivo por la **Cesación** la acción fisca, adelantado el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026, por cuanto se probó la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y en consecuencia se archivó el proceso adelantado contra los señores: respecto de los señores: **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.556.953**, expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente de la E.S.E. para la época de los hechos; **ELIZABETH SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 63.498.932** expedida en Bucaramanga, en su condición de Técnico Administrativo-Recursos Físicos-Supervisora del contrato de obra **No 490-2025** de fecha noviembre 13 de 2025; **CONSORCIO J&S HOSPITAL**, Identificado con el **NIT 902.007.890-2**, en calidad de contratista de obra, quien ejecuto el contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025, representada legalmente por el señor **Daniel Aldana Carrillo**, identificado con el número de cedula **No. 63.450.591** de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces; el **Consortio J&S HOSPITAL**, esto es la empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** identificada con el **NIT 900.497.811-4**, representada por el señor Juan Camilo

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 24

Díaz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.829.612**, expedida en Ibagué y la empresa **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el **NIT 900.638.630-4**, representada por Daniel Aldana Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 63.450.591** expedida en Chaparral Tolima; y **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.133.547**, expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Interventor del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025-Contrato de Interventoría No 489-2025 de noviembre 13 de 2025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, dispuso la desvinculación, de los terceros civilmente responsables, las compañías de seguros: **LA PREVISORA S.A** con **Nit 860.002.400-2**, con ocasión de la póliza **No. 1004959**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con **Nit 860.009.578-6**, con ocasión de la póliza **No. 25-44-101207370**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con **Nit 860.009.578-6**, con ocasión de la póliza **No. 25-44-101207393**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

.. “(...) Que

una vez recibidas las versiones libres y espontaneas por parte de cada una de las partes implicadas, el Ingeniero **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.133.547, expedida en el Espinal Tolima, allega al ente de control mediante oficios CDT-RE-2026-00003415 de fecha agosto 21 de 2026 y No CDT-RE-2026-00003411 de fecha agosto 21 de 2026 lo siguiente:

“... De manera atenta, me permito remitir para su conocimiento, valoración e incorporación al expediente correspondiente al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004, la respuesta presentada por el suscrito en calidad de Interventor del Contrato de Obra No. 490 de 2025, frente a los hechos y observaciones señalados en el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004.

En el documento adjunto se presentan las consideraciones técnicas y contractuales correspondientes, junto con los antecedentes y actuaciones adelantadas por la interventoría durante el seguimiento y verificación de las actividades objeto de observación.

Así mismo, se incorporan las consideraciones relacionadas con las verificaciones posteriores realizadas y con el resarcimiento efectuado por el contratista mediante dos consignaciones a favor del Hospital San Juan Bautista E.S.E., por valores de \$5.760.000,00 y \$2.000,00, para un total de \$5.762.000,00, aspecto que respetuosamente se pone en conocimiento de esa Dirección para los fines y efectos que correspondan dentro del proceso.

La presente comunicación y sus anexos se remiten con el mayor respeto y disposición de colaboración con esa entidad de control, reiterando la voluntad del suscrito de atender cualquier requerimiento, aclaración o información adicional que resulte necesaria para el adecuado esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 24

“... De manera atenta y respetuosa, me permito complementar la información remitida previamente dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004, relacionado con el Contrato de Obra No. 490 de 2025 y el Contrato de Interventoría No. 489 de 2025.

Para tal efecto, me permito remitir adjunta la certificación expedida por el Hospital San Juan Bautista E.S.E., mediante la cual se acredita la recepción de los recursos consignados por el contratista, correspondientes a las dos consignaciones realizadas por valores de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000,00) y DOS MIL PESOS (\$2.000,00), para un total de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.762.000,00).

La presente documentación se remite como complemento de la respuesta presentada al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004, con el propósito de que la certificación sea incorporada al expediente y valorada por esa Dirección dentro del análisis correspondiente, particularmente frente al presunto detrimento patrimonial señalado en el proceso.

Agradezco respetuosamente que el documento adjunto sea incorporado al expediente para los fines pertinentes y quedo atento a cualquier requerimiento, aclaración o información adicional que esa Dirección considere necesaria....”

Vista la Versión Libre y espontánea del Ingeniero CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.133.547, expedida en el Espinal Tolima, el Despacho procedió a verificar la documentación aportada, evidenciando la Certificación de la Profesional Universitario de Recursos Físicos y Financieros de Hospital San Juan Bautista E.S.E, en la cual indica lo siguiente:



Hospital San Juan Bautista E.S.E.
Nit 890.701.459-4
Chaparral - Tolima

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA ESE

CERTIFICA:

Que, una vez verificados los movimientos bancarios de la E.S.E. correspondientes al día diecinueve (19) de agosto de 2026, en la cuenta de ahorros No. 422-460336-16 de Bancolombia, de titularidad del Hospital San Juan Bautista E.S.E., se evidenció el ingreso de recursos por valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.762.000) M/CTE., correspondientes al reintegro efectuado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-012-2026, discriminados así:

FECHA	VALOR
19/08/2026	5.760.000
19/08/2026	2.000
TOTAL	5.762.000

Se anexa a la presente certificación el respectivo soporte bancario que acredita el ingreso de los recursos anteriormente relacionados.

La presente certificación se expide a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026, con destino a la Contraloría Departamental del Tolima, para los fines pertinentes.


YENNY PAOLA SUÁREZ PADILLA
 Profesional Universitaria
 Recursos Físicos y Financieros

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 24



Hospital San Juan Bautista E.S.E.
NIT 890.701.455-4
Chaparral - Tolima





Sucursal Virtual Negocios
Detalle de movimiento

Fecha: 30 de agosto de 2026, 09:02:27 a.m.
HOSPITAL SAN JUAN
NIT: 8907014



Producto Cuenta de ahorro - Bancolombia 422 - 460339 - 15	Oficina Servicios electr.
Fecha de creación 19 ago 2026	Fecha de aplicación ==
Descripción Consig local caj atm mf éxito	Referencia 1 ==
Referencia 2 ==	No. cheque o convenio ==
Valor COP \$ 5.760.000,00	Cargo (Aplica si es cheque) ==

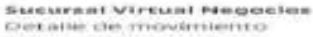


Chaparral Tolima, calle 11 carreras 9 y 10 Celular: 3156576573
www.hospitalsanjuanbautista.gov.co - Correo: gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co
financiera@hospitalsanjuanbautista.gov.co - ventanillaunica@hospitalsanjuanbautista.gov.co



Hospital San Juan Bautista E.S.E.
Chaparral - Tolima





Sucursal Virtual Negocios
Detalle de movimiento

Fecha: 30 de agosto de 2026, 9:45:55 a.m.
HOSPITAL SAN JUAN
NIT: 890701455



Producto Cuenta de ahorro - Bancolombia 422 - 460339 - 15	Oficina Chaparral
Fecha de creación 19 ago 2026	Fecha de aplicación ==
Descripción Transferencia cta suc virtual	Referencia 1 07900004092
Referencia 2 07900004092	No. cheque o convenio ==
Valor COP \$ 2.000,00	Cargo (Aplica si es cheque) ==



Chaparral Tolima, calle 11 carreras 9 y 10 Celular: 3156576573
www.hospitalsanjuanbautista.gov.co - Correo: gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co
financiera@hospitalsanjuanbautista.gov.co - ventanillaunica@hospitalsanjuanbautista.gov.co

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 24

Como quiera que en el Auto de Apertura No 004 de julio 28 de 2026, se estableció el daño patrimonial en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$5.761.237,29).**, y vista la documentación aportada por el Ingeniero **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.133.547 expedida en el Espinal Tolima, se concluye que el daño patrimonial establecido en el auto citado Auto de Apertura, obrante a folio 22 del cartulario, ha sido resarcido en su totalidad, por lo que esta Dirección concluye entonces que es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores: **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953, expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente de la E.S.E. para la época de los hechos; **ELIZABETH SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.498.932 expedida en Bucaramanga, en su condición de Técnico Administrativo-Recursos Físicos-Supervisora del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025; **CONSORCIO J&S HOSPITAL**, Identificado con el NIT 902.007.890-2, en calidad de contratista de obra, quien ejecuto el contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025, representada legalmente por el señor Daniel Aldana Carrillo, identificado con el número de cedula No 63.450.591 de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces; A los integrantes del Consorcio J&S HOSPITAL, esto es la empresa ANLAGENBAUER S.A.S identificada con el NIT 900.497.811-4, representada por el señor Juan Camilo Díaz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.829.612 expedida en Ibagué y la empresa SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con el NIT 900.638.630-4, representada por Daniel Aldana Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía No 63.450.591 expedida en Chaparral Tolima y **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.133.547, expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Interventor del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025-Contrato de Interventoría No 489-2025 de noviembre 13 de 2025, por los hechos establecidos en el Hallazgo Fiscal No. 013-2026 del 21 de mayo de 2026, efectuado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.(...)”...

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-012-2026**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...“**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 24

sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

*...“**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 24

comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”...

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 24

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-012-2026**, adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-012-2026**, mediante **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004**, de fecha 28 de julio de 2026, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores: **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.556.953**, expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente de la E.S.E. para la época de los hechos; **ELIZABETH SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 63.498.932** expedida en Bucaramanga, en su condición de Técnico Administrativo-Recursos Físicos-Supervisora del contrato de obra **No 490-2025** de fecha noviembre 13 de 2025; **CONSORCIO J&S HOSPITAL**, Identificado con el **NIT 902.007.890-2**, en calidad de contratista de obra, quien ejecuto el contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025, representada legalmente por el señor **Daniel Aldana Carrillo**, identificado con

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 24

el número de cedula **No. 63.450.591** de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces; el **Consorcio J&S HOSPITAL**, esto es la empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** identificada con el **NIT 900.497.811-4**, representada por el señor Juan Camilo Díaz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.829.612**, expedida en Ibagué y la empresa **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el **NIT 900.638.630-4**, representada por Daniel Aldana Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 63.450.591** expedida en Chaparral Tolima; y **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.133.547**, expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Interventor del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025-Contrato de Interventoría No 489-2025 de noviembre 13 de 2025. (Folios 22-35)

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable, tal cual como se puede constatar en los oficios Nos **CDT-RS-2026-00003907**, **CDT-RS-2026-00004014**, **CDT-RS-2026-00004019**, **CDT-RS-2026-00004015**, **CDT-RS-2026-00004303**, **CDT-RS-2026-00004298**, que reposan en el expediente.

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004**, de fecha 28 de julio de 2026, y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obra la versione libre y espontánea rendida por el señor **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, en su calidad de interventor, presentada mediante los radicados Nos. **CDT-RE-2026-00003411** y **CDT-RE-2026-00003415**, de fecha del 20 y 21 de agosto de 2026, visto a los Folios (77-87), del cartulario.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004**, de fecha 28 de julio de 2026, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 24

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha 23 de septiembre de 2026, declaró probada la causal de cesación prevista en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y dispuso la terminación anticipada y el archivo del proceso No. 112-012-2026, por haberse acreditado el resarcimiento del daño patrimonial investigado.

Al respecto, resulta pertinente destacar que, si bien la cuantificación inicial de la observación auditora ascendió a la suma de **\$8.412.184,28**, tras la valoración técnica de la respuesta presentada por la entidad, el equipo auditor reajustó el hallazgo fiscal al monto definitivo de **\$5.761.237,29**, reconociendo de manera independiente un beneficio cuantitativo de auditoría por valor de **\$287.661**, correspondiente al ítem NP-5.9. En consecuencia, fue la cifra de **\$5.761.237,29** la que se incorporó en el **Auto de Apertura No. 004 del 28 de julio de 2026**, como el daño patrimonial cierto y exigible, siendo este el único monto con el cual debe cotejarse el resarcimiento posterior acreditado en el expediente. Precisa este Despacho que el beneficio de auditoría previamente reconocido constituye un consolidado previo y contable que no debe sumarse a los pagos efectuados ni descontarse nuevamente de la cuantía fijada en la apertura, garantizando así la estricta congruencia cuantitativa del proceso.

Anudado a lo anterior en el plenario reposa el Oficio **CDT-RE-2026-00003415**, de fecha 21 de agosto de 2026, mediante el cual el señor **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, remite comprobante de consignación bancaria por un valor total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.762.000)**, en favor del **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**, conforme a la Certificación expedida por la **Profesional Universitario de Recursos Físicos y Financieros del Hospital San Juan Bautista E.S.E.**, de fecha 20 de agosto de 2026, Visto a los Folios (85-87).

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar, una vez realizada la valoración integral, se pudo constatar la evolución del Daño y la Constatación Técnica del mismo, por cuanto se evidenció que la controversia jurídica recaía sobre **DEFICIENCIAS CUALITATIVAS E INSUBSANABLES EN LAS OBRAS EJECUTADAS DE IMPERMEABILIZACIÓN DE LA PLACA EXISTENTE QUE GENERARON FILTRACIONES ACTIVAS DE HUMEDAD, DESPRENDIMIENTO Y SOPLADO DE PINTURA, PROLIFERACIÓN DE HONGOS EN EL PASE DE PASILLOS, ASÍ COMO IMPERFECCIONES EN EL ESTUCO Y PINTURA DE PAREDES EN EL ÁREA DE**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 24

OPTOMETRÍA DEL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA, situación que fue debidamente constatada mediante el **Hallazgo Fiscal No. 013-2026 del 21 de mayo de 2026**, trasladado mediante **Memorando CDT-RM-2026-00001885 del 22 de mayo de 2026**, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual sirvió de fundamento para proferir el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 28 de julio de 2026**.

Este Despacho del Contralor Auxiliar realizó el cotejo aritmético entre el valor definitivo del daño liquidado por el despacho técnico e incorporado en el Auto de Apertura No. 004 del 28 de julio de 2026 **(\$5.761.237,29)** y la suma real consignada por el implicado **(\$5.762.000,00)**, acreditada mediante la certificación de la Tesorería / Área Financiera del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral Tolima de fecha 20 de agosto de 2026. Este Despacho corrobora de manera exacta una diferencia a favor del contratista por un valor de **(\$762,71)**, por lo que se determina que la decisión de cesación de la acción fiscal y archivo proferido en la providencia revisada en Grado de Consulta se encuentra debidamente ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó en su decisión, por cuanto se acreditó en el plenario que el detrimento patrimonial inicialmente determinado (\$5.761.237,29) fue **plenamente resarcido** mediante el reintegro efectivo de los recursos a la cuenta bancaria del Hospital San Juan Bautista E.S.E. (\$5.762.000,00). En consecuencia, al haberse satisfecho de manera integral la pretensión resarcitoria del Estado, se configuró la causal imperativa de cesación de la acción fiscal y archivo definitivo, en estricto cumplimiento del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que el supuesto detrimento patrimonial inicialmente planteado en el hallazgo fiscal quedó plenamente desvirtuado durante la instrucción del proceso, pues el recaudo probatorio permitió establecer que los recursos públicos comprometidos fueron destinados al pago de actividades previstas, contratadas y ejecutadas conforme a las condiciones pactadas. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el *daño patrimonial al Estado*, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha señalado que la responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 24

irregularidades administrativas o diferencias interpretativas en materia contractual no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, habiéndose acreditado de forma irrefutable el reintegro total del dinero objeto de investigación, continuar con el trámite procesal, decretar nuevas etapas o proferir un juicio de valor sobre la conducta de los implicados **Sara Maritza Campos Angarita, Elizabeth Sanabria, Consorcio J&S Hospital, Anlagenbauer S.A.S., Samanit Construcciones S.A.S. y Carlos Fernando Núñez Orjuela**, implicaría un flagrante quebrantamiento de los principios de economía y celeridad. El objeto resarcitorio de la acción fiscal se ha visto enteramente satisfecho, haciendo imperativa la terminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-012-2026**.

Como corolario de lo anterior, al haberse extinguido el daño mediante el pago total del detrimento, se ha desarticulado por completo la estructura piramidal exigida por el artículo

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 24

5º de la Ley 610 de 2000. Al faltar este presupuesto esencial, no es factible predicar configuración alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados ni deducir obligaciones económicas a cargo de las compañías aseguradoras **LA PREVISORA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, normas de orden público que consagran la procedencia obligatoria de la cesación de la acción fiscal y el archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido en su totalidad. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo 17 de la Ley 610 de 2000, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieran nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal remanente o falsedad en los soportes valorados.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, 23 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-012-2026**, adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 24

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019**, de fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se decide archivar la acción fiscal adelantado ante el **Hospital San Juan Bautista E.S.E del municipio de Chaparral Tolima**, en favor de los señores **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 28.556.953**, expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente de la E.S.E. para la época de los hechos; **ELIZABETH SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 63.498.932** expedida en Bucaramanga, en su condición de Técnico Administrativo-Recursos Físicos-Supervisora del contrato de obra **No 490-2025** de fecha noviembre 13 de 2025; **CONSORCIO J&S HOSPITAL**, Identificado con el **NIT 902.007.890-2**, en calidad de contratista de obra, quien ejecuto el contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025, representada legalmente por el señor **Daniel Aldana Carrillo**, identificado con el número de cedula **No. 63.450.591** de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces; el **Consortio J&S HOSPITAL**, esto es la empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** identificada con el **NIT 900.497.811-4**, representada por el señor Juan Camilo Díaz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 5.829.612**, expedida en Ibagué y la empresa **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el **NIT 900.638.630-4**, representada por Daniel Aldana Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 63.450.591** expedida en Chaparral Tolima; y **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.133.547**, expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Interventor del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025-Contrato de Interventoría No 489-2025 de noviembre 13 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras **LA PREVISORA S.A** con **Nit 860.002.400-2**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con **Nit 860.009.578-6**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 24

- **SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.953, expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Gerente de la E.S.E. para la época de los hechos.
- **ELIZABETH SANABRIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.498.932 expedida en Bucaramanga, en su condición de Técnico Administrativo-Recursos Físicos-Supervisora del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025.
- **CONSORCIO J&S HOSPITAL**, Identificado con el NIT 902.007.890-2, en calidad de contratista de obra, quien ejecuto el contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025, representada legalmente por el señor **Daniel Aldana Carrillo**, identificado con el número de cedula No 63.450.591 de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces.
- Consorcio J&S HOSPITAL, esto es la empresa **ANLAGENBAUER S.A.S** identificada con el NIT 900.497.811-4, representada por el señor Juan Camilo Díaz Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.829.612 expedida en Ibagué y la empresa **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el NIT 900.638.630-4, representada por Daniel Aldana Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía No 63.450.591 expedida en Chaparral Tolima.
- **CARLOS FERNANDO NUÑEZ ORJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.133.547, expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Interventor del contrato de obra No 490-2025 de fecha noviembre 13 de 2025-Contrato de Interventoría No 489-2025 de noviembre 13 de 2025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- **LA PREVISORA S.A** con **Nit 860.002.400-2**.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con **Nit 860.009.578-6**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
Contralor Auxiliar

Proyecto: Jhon Javier Mesa Lopez.
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 24